

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que el día 6 de septiembre de 2021, de manera virtual se recibió respuesta del **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios**, con relación al oficio # 1261. A Despacho para que provea. Medellín, catorce (14) de septiembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal - Divisorio
Demandante:	Claudia María Carvajal.
Demandada:	Sandra Milena Baena.
Radicado:	05 001 31 03 006 2019 00175 00
Asunto:	Incorpora al expediente – Resuelve sobre diligencia de secuestro – Requiere a parte demandante.
Auto interloc.	# 1279.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Primero: Incorporar al expediente híbrido, y poner en conocimiento de las partes, la respuesta que, de manera virtual, emite el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios**, con relación al oficio # 1261, por medio del cual se solicitó información sobre la diligencia de secuestro realizada.

Segundo: En vista de la de la respuesta brindada por el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios**, agencia judicial comisionada para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la presente división por venta, identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-5168661**, la cual fue llevada a cabo por dicha dependencia judicial el día 18 de junio de 2021; este despacho comitente se dispone analizar el contenido de la misma.

Se observa en la diligencia que, al momento de iniciarse, el funcionario comisionado indica, a partir del minuto 00:34, que la dirección del inmueble objeto del secuestro, es la “... *Calle 19 número 35 Este 280 vía el Placer...*”; incluso en una de las fotografías anexadas con la respuesta brindada al

oficio # 1261, se observa que, en lo que aparentemente sería la puerta de entrada, habría una placa con dicha dirección.

Pero en el despacho comisorio expedido en el proceso para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de litigio divisorio, se indicó que la nomenclatura del bien a secuestrar era “...Calle 19 E número 35-280...”; por lo que para esta agencia judicial comitente, ante esa circunstancia, no hay clara identidad en el bien objeto de la diligencia, en relación con la dirección suministrada para la realización de la misma en el despacho comisorio mencionado.

Y es que el funcionario judicial comisionado debió haber aclarado la situación que se presentaba con la nomenclatura del bien, y dejar las anotaciones pertinentes frente a ello en el acta, porque al no coincidir la nomenclatura del bien relacionado en el despacho comisorio, con el que se le fue puesto a la vista al comisionado, si no pudiese esclarecer razona y justificadamente la diferencia en las nomenclaturas, debía devolver el despacho comisorio sin diligenciar, al juzgado comitente, para que al interior del proceso las partes realizaren los ajustes del caso, o brindaren las explicaciones pertinentes sobre la diferencia de nomenclaturas del bien a secuestrar (y objeto del proceso) para su eventual venta; pues ese defecto influye de manera directa, no solo en la diligencia de secuestro que se adelantaba, en cuanto a la clara identidad del bien, sino además en su adecuada identificación para su eventual venta en pública subasta.

Adicionalmente se encuentra, que al preguntársele al funcionario comisionado sobre el desarrollo de la diligencia: “...Cual(es) fue(ron) el (los) mecanismo(s) por medio del (los) cual(es) el funcionario judicial realizó la verificación de la cabida y los linderos objeto de la división, ello teniendo en cuenta que el despacho comisionado indica en la diligencia...”, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios**, respondió que, previo a dar inicio a la diligencia, “...el auxiliar de la justicia envía un registro fotográfico al Despacho o realiza una video llamada vía whatsapp, para la identificación plena del bien inmueble que se va a secuestrar; información que se corrobora no solo con la inspección ocular realizada por el Juzgado por conducto del secuestre, sino también con la confrontación de la escritura pública que se aporta a la diligencia...”

Se estima por esta dependencia judicial comitente, que la respuesta del comisionado no es concreta, pues indica la expresión “...o...”, por lo que no se sabe si fue de una manera o de otra, en la que al parecer se hizo la verificación de la cabida y linderos del mencionado inmueble.

También se observa en la diligencia que se llevó a cabo por el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios**, que en el minuto 06:17, dicho despacho le concede nuevamente el uso de la palabra al secuestre, para que “...proceda con la identificación por sus características físicas del bien inmueble que es objeto de la presente diligencia...”, y el auxiliar de la justicia, concedido el uso de la palabra, procede a indicar las especificaciones del inmueble; pero lo que llama la atención de este despacho comitente, es que el auxiliar de la justicia, al momento de su intervención, todo el tiempo se

encuentra sentado en un mismo sitio, es decir, **no muestra lo que presuntamente observó**, y de hecho, se observa por esta agencia judicial comitente, que lo que hace el secuestre es dar lectura a un documento.

Cuando se le solicitó al despacho comisionado que indicará “...*cual(es) norma(s) jurídica(s) habilita(n) al secuestre para que sea la persona que haga la identificación, y/o verificación del inmueble objeto de la diligencia, por su cabida, linderos, y características; y/o que releven al funcionario judicial de realizar esa identificación de manera directa...*”, de ello se tuvo como única respuesta “...*Artículos 103; 107, párrafo primero; 171; 236 inciso 2° del C.G.P. y el artículo 2 del Decreto legislativo 806 de 2020...*”.

Teniendo en cuenta todo lo antes enunciado, y que se observa de la diligencia realizada por el juzgado comisionado, y del acta respectiva; primero, que no comprende esta agencia judicial, como es posible que el despacho comisionado, en cabeza del señor juez, pueda hacer una inspección ocular de un bien para efectos de su secuestro, por intermedio de otra persona; máxime que ninguna de las normas mencionadas por el comisionado, da respuesta al interrogante que se le planteó, pues en ninguna de ellas se habilita al secuestre para realizar las actuaciones por el desplegadas a instancia del juez comisionado, ni mucho menos releva al funcionario judicial de su labor de identificar de manera directa adecuada y completa el bien objeto de la diligencia.

Y segundo, que no es admisible para esta agencia judicial comitente, que se indique por parte de juez comisionado, que el bien objeto de la diligencia fue verificado, y que hay coincidencia física y jurídica del mismo con lo expresado en la escritura pública mencionada por el señor juez, máxime que no se hacen las indicaciones de las condiciones físicas del bien por sus debidas nomenclatura, cabida y linderos que se encontraren en el predio, como se desprende de las manifestaciones del secuestre, porque entre lo dicho por el secuestre en la diligencia, y lo obrante en la escritura sobre el bien, no es lo mismo, por lo menos en cuanto a la nomenclatura del predio y a su cabida.

Por lo tanto, tampoco comprende este juzgado comitente, porque el comisionado, tanto en la diligencia de secuestro, como en la respuesta brindada al oficio 1261, es concreto en indicar, y reitera, que tiene plena certeza de la coincidencia física y jurídica del bien a secuestrar.

Si bien comprende esta agencia judicial que, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y las diferentes disposiciones de los Consejos Superior y Seccional de Antioquia, las diligencias judiciales también pueden llevarse a cabo de manera virtual, haciendo uso e implementación de las TIC; cree este despacho comitente, que ninguna disposición normativa, administrativa y/o jurisprudencial, dispuso relevar a los funcionarios judiciales de las actuaciones que por Ley están asignadas a su cargo, como en este caso, es la identificación y verificación del bien a secuestrar, de manera directa, bien sea en forma virtual o presencial.

Por lo tanto, ante las irregularidades antes mencionadas en la diligencia comisionada, se dispone **anular la diligencia de secuestro inadecuadamente realizada** sobre dicho bien inmueble, porque la misma,

y su correspondiente acta, no cumplen con todos los requisitos del artículo 593 del C.G.P.

Tercero: En vista de la situación que se presenta con relación de la nomenclatura del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-5168661**, y previo a que se disponga rehacer la diligencia de secuestro, si a ello hubiese lugar; se **requiere** al apoderado judicial de la parte demandante, previo a desistimiento tácito de la demanda, bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P., para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a aclarar, porque la dirección (nomenclatura) del inmueble objeto de la litis, no coincide entre lo obrante en el expediente, con la dirección que aparentemente se encuentra de manera física en el inmueble, aportando evidencia de lo que hubiese lugar.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>17/09/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>142</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--